



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-39/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GUADALUPE LUCÍA
SÁNCHEZ VITAL²

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro³.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-39/2024, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional⁴, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, el dictamen consolidado INE/CG1951/2024 y la resolución INE/CG1952/2024, de veintidós de julio pasado, que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

Palabras clave: *fiscalización, informe de gastos de campaña, 50% candidatas, sanción.*

ANTECEDENTES:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Con la colaboración de Mauricio Germán Ambríz Hernández.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

⁴ En adelante PRI, actor, parte actora, recurrente.

⁵ En adelante, CG del INE.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos para la fiscalización. Mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**⁶ de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó los plazos para llevar a cabo la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes; así como de los extraordinarios que pudieran derivarse.

2. Acuerdo CF/006/2024. El ocho de mayo, durante la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización, se aprobó el acuerdo de la Comisión de Fiscalización del INE, por el cual, se modificó el porcentaje para el cálculo del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular, estableciéndolo en un 50%.

3. Acto impugnado. El veintidós de julio, el CG del INE, aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1951/2024**, y su respectiva resolución **INE/CG1952/2024**, respecto a irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos para los cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua, mediante la cual, entre otras cuestiones, impuso sanciones al aquí recurrente.

4. Demanda. El veintiséis de julio, el PRI, a través de su representante⁷, interpuso recurso de apelación, contra el acuerdo referido en el párrafo anterior.

5. Recepción, turno y sustanciación. El tres de agosto, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo del mismo día, el

⁶ Consultable en la página oficial del INE, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

⁷ Emilio Suárez Licona, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el CG del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-39/2024 y lo turnó, para su sustanciación, a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, quien posteriormente radicó, sustanció y cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del CG del INE por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y su resolución, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos y sindicaturas en el estado de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁸.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, tanto el dictamen consolidado INE/CG1951/2024, como la resolución INE/CG1952/2024; que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 7/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, así como las razones del asunto SUP-RAP-167/2021.

diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo⁹.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG1951/2024 y la resolución INE/CG1952/2024.

TERCERO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso¹⁰, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del partido político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: “COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”.

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal¹¹, pues la resolución impugnada es de veintidós de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiséis de julio, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido presentado por el PRI; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada¹², ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos¹³.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito pues señala que la resolución impugnada le causa agravio al ser sancionado pecuniariamente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza,¹⁴ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún medio de defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

¹¹ A que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹² Acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral

¹³ Glosado a foja 38, de autos.

¹⁴ Establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

De la lectura integral del escrito de apelación presentado por el PRI, se desprende que, su **pretensión** es que esta Sala Regional revoque el dictamen consolidado INE/CG1951/2024 y la resolución INE/CG1952/2024, por lo que ve a la **conclusión** identificada como **2_C4_CH**, y su respectiva sanción, relativas a la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público recibido para actividades de campaña, a las mujeres que postuló como candidatas.

Síntesis de agravios.**Primero. Violación de los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica.**

Desde la óptica del PRI, el acuerdo impugnado, carece del debido análisis y fundamentación jurídica que lo justifique.

Menciona el actor que se transgredió su derecho a un debido proceso, puesto que, durante el proceso de fiscalización de campaña, la responsable omitió realizar los procedimientos de control, fiscalización oportuna y vigilancia, conforme la normativa electoral, lo que trajo como consecuencia que se impusieran diversas sanciones por el supuesto incumplimiento de las disposiciones en la materia.

Dice el recurrente, que, la autoridad responsable determinó sancionarlo por no haber destinado al menos el 50% de los recursos del financiamiento público a las mujeres, sin que haya realizado el correcto análisis de la información y documentación presentada mediante los informes enviados a la autoridad, así como las operaciones e información ingresada mediante el SIF¹⁵, misma que obra en su poder dentro de dicho sistema.

Dice la parte actora, que respecto a la información que fue presentada se detallaba el importe exacto destinado a las otras candidatas, no obstante, la autoridad no realizó un ejercicio acorde a lo reportado.

¹⁵ Sistema Integral de Fiscalización, al cual se hará alusión como SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por lo que, desde la óptica del PRI, la autoridad electoral no realizó un análisis pormenorizado respecto a la infracción incoada puesto que solamente hizo valoraciones generales sin sustentarlas debidamente.

Segundo. Falta de exhaustividad y violación a la garantía de audiencia.

Dice el actor, que la responsable realizó un análisis y revisión deficiente de las manifestaciones que realizó, así como de las constancias reportadas, lo que la llevó a considerar que existió una vulneración por parte de ese Instituto, y, en consecuencia, imponer una sanción pecuniaria, que no se encuentra apegada a derecho.

Menciona el PRI, que dicha omisión no fue observada por la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones, INE/UTF/DA/26850/2024, de fecha catorce de junio, sino que hasta la emisión de la resolución tuvo conocimiento de que la autoridad responsable consideraba que el partido, no había cumplido a cabalidad con la obligación de destinar al menos el 50% del financiamiento público a las mujeres candidatas postuladas por ese partido, dejándolo en estado de indefensión ya que en ningún momento tuvo la oportunidad de aclarar y demostrar con pruebas fehacientes que dicha observación carecía de veracidad.

El actor, refiere que, lo anterior es una clara violación a su garantía de audiencia, ya que en ninguno de los apartados del oficio antes mencionado, hacen referencia a que el comité directivo estatal del PRI en Chihuahua, haya omitido destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas, reitera que con ello, se dejó al partido en estado de indefensión al no haberles observado en dicha ocasión, y posteriormente sancionarlo sin permitir aclarar y demostrar que la observación carecía de veracidad.

El recurrente, hace valer que, en la observación 12 del oficio de errores y omisiones, la autoridad hizo referencia al Partido de la Revolución

Democrática -PRD-, por tanto, considera que esa observación no corresponde PRI.

Tercero. Sanción económica desproporcional.

Desde la óptica del actor, la multa es excesiva, desproporcional, discrecional, e infundada, además considera que, en ninguna parte de la individualización de la sanción, la responsable valoró los elementos que obran en el expediente en cuestión.

Dice el recurrente, que, la responsable se contradice, dado que, por una parte, habla de omisión en enviar los informes de financiamiento público de campaña, de todos los candidatos; y por otra parte, la conducta infractora fue observada gracias a los informes de ingresos y gastos de campaña, que realizó dicho partido.

Manifiesta el PRI, que la autoridad responsable observa en lo individual a once candidaturas, de las cuales, en la resolución se estableció, que, a cinco, no se les otorgó el porcentaje que la propia autoridad decidió asignarle a cada una, desconociendo el criterio utilizado por la misma, siendo esta potestad del Comité Directivo estatal de cada partido, acorde a la candidatura, municipio y/o cantidad de personas a las cuales se pretende llegar mediante dicha campaña.

Reitera el PRI, que fue observando en lo individual y sancionando en lo general, aun y cuando en lo general el Comité realizó de la manera más equitativa y cuidando el principio de igualdad de todas las candidaturas postuladas por dicho partido, habiendo otorgado en total, un financiamiento de \$2'495,000.00 (dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N) el cual fue dispersado de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Ambito	Cargo	Nombre	Genero	Financiamiento
06 JUAREZ	Diputación MR Propietario	ISAMAR VALADEZ ENRIQUEZ	FEMENINO	657,000.00
CORONADO	Presidencia Municipal Propietario	LAURA GABRIELA HOLGUIN ARMENDARIZ	FEMENINO	36,200.00
COYAME DEL SOTOL	Presidencia Municipal Propietario	ILSE GISSEL TORRES CORONADO	FEMENINO	36,200.00
CUAUHTÉMOC	Sindicatura Propietario	LOURDES MENDOZA RODRIGUEZ	FEMENINO	394,000.00
GALEANA	Presidencia Municipal Propietario	SILVIA CEBALLOS	FEMENINO	36,200.00
GALEANA	Sindicatura Propietario	VIRIDIANA GAMBOA RAMIREZ	FEMENINO	18,000.00
MAGUARICHI	Sindicatura Propietario	ROSALBA RIVAS SINALOA	FEMENINO	18,000.00
SANTA BÁRBARA	Sindicatura Propietario	ANAKAREN ESPARZA MARQUEZ	FEMENINO	24,000.00
SANTA ISABEL	Presidencia Municipal Propietario	ESPERANZA VILLALOBOS MORA	FEMENINO	36,200.00
URUACHI	Sindicatura Propietario	RAFAELA ZAMARRON RASCON	FEMENINO	18,000.00
		TOTAL		1,273,800.00

Ambito	Cargo	Nombre	Genero	Financiamiento
21 HIDALGO DEL PARRAL	Diputación MR Propietario	GUILLERMO PATRICIO RAMIREZ GUTIERREZ	MASCULINO	628,000.00
BALLEZA	Presidencia Municipal Propietario	JESUS AUGUSTO MEDINA AGUIRRE	MASCULINO	62,000.00
COYAME DEL SOTOL	Sindicatura Propietario	RODOLFO CHAPARRO CARDENAS	MASCULINO	18,000.00
GUADALUPE Y CALVO	Presidencia Municipal Propietario	JULIO CESAR CHAVEZ PONCE	MASCULINO	150,000.00
GUADALUPE Y CALVO	Sindicatura Propietario	DOMINGO VARGAS CHAVEZ	MASCULINO	90,000.00
MAGUARICHI	Presidencia Municipal Propietario	FRANCISCO MANUEL CAMPOS ZAMARRON	MASCULINO	36,200.00
OJINAGA	Presidencia Municipal Propietario	ANDRES RAMOS DE ANDA	MASCULINO	123,000.00
OJINAGA	Sindicatura Propietario	JOSE USMAR LARA HERNANDEZ	MASCULINO	74,000.00
SANTA BÁRBARA	Presidencia Municipal Propietario	RAUL ALBERTO ANTUNA ULLOA	MASCULINO	40,000.00
		TOTAL		1,221,200.00

Menciona el apelante, que en la tabla anterior se aprecia el financiamiento público que se le otorgó a las mujeres candidatas que postuló, el cual asciende a la cantidad de \$1,273,800.000 (un millón doscientos setenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 M.N), el cual da un porcentaje del 51.05%; mientras que el de los candidatos, asciende a la cantidad de \$1,221,200.00 (un millón doscientos veintiún mil doscientos pesos 00/100 M.N), dando un porcentaje del 48.95%.

Refiere el actor, que dicha información siempre estuvo a disposición de la autoridad responsable, desde el momento de la dispersión con las transferencias, mismas que fueron subidas al SIF en tiempo y forma, así como el informe enviado a la autoridad correspondiente y de lo cual, reitera, la autoridad responsable, en el oficio de errores y omisiones, no observó la infracción.

Dice la parte actora, que, el PRI cumplió con reportar las aportaciones respectivas, así como coadyuvar y cooperar con la responsable respecto de toda la información que solicitó, pero que eso no fue tomado en cuenta, como atenuante en la individualización de la sanción.

Desde la óptica del recurrente, el monto de la sanción que se le debía imponer debe ser menor ya que si bien no se logró que el financiamiento

fuera repartido en un 50% exacto, para hombres y mujeres, el margen de error fue en mayor proporción para las mujeres.

Cuarto. Vulneración de las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica.

Dice el actor que derivado de la falta de exhaustividad en la que la responsable incurrió al momento de aprobar los actos reclamados, se ocasionó una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y con ello a la certeza jurídica.

Desde la visión de la parte actora, la responsable omitió ser exhaustiva en sus investigaciones, y por consecuencia sancionar arbitrariamente al partido, menciona indebida fundamentación y motivación, dado que, aún y con las constancias y registros de los gastos observados, concluyó que se configuraba un gasto no reportado.

El PRI, refiere que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar correctamente, su actuación, aun y cuando contaba con la documentación y la información concerniente a los gastos observados, por lo que, solicita se revoque la sentencia impugnada a efecto de que la responsable funde y motive correctamente, en la parte conducente, la sanción impuesta a ese partido mediante conclusión 2_C4_CH.

Quinto. Ad Cautelam.

Dice la parte actora que, primeramente, es necesario explicar a ese Tribunal, que los espectaculares fueron contratados para la operación ordinaria del PRI, por lo que, dichos gastos debieron haber sido fiscalizados en el periodo ordinario y de conformidad con el calendario de fiscalización del ejercicio 2023.

Dice el actor, que, en ese sentido, aún y cuando erróneamente la responsable consideró que no se otorgó al menos el 50% del financiamiento público a las mujeres candidatas que postuló, no es correcta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

su aseveración, y que lo cierto es que, se proporcionó la información y documentación que le permitía corroborar que los gastos habían sido debidamente reportados en el SIF.

Reitera el apelante que, la consecuencia lógica debió ser no sancionarlo, debido a que en todo momento se cumplió con la paridad de género y la legislación aplicable, considerando que se puede comprobar se le otorgó el 51.01% del financiamiento público a las mujeres candidatas postuladas por dicho partido.

Metodología. Los agravios antes sintetizados serán estudiados por temas, sin que lo anterior, cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁶.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Agravios relativos a la exhaustividad, seguridad jurídica, y garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización.

Los motivos de disenso que hace valer el recurrente se estiman **inoperantes**, en virtud de que se sustentan en premisas erróneas, atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

Del oficio de errores y omisiones número **INE/UTF/DA/26850/2024**, se advierte, que con fecha catorce de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁷, entre otras cuestiones, como observación número 12, requirió al partido actor por lo siguiente:

“Financiamiento Público otorgado a Candidatas

12. Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan,

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

¹⁷ En adelante, UTF.

atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica a continuación:

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Monto no destinado mujeres
Diputación Local MR	Partido de la Revolución Democrática	Chihuahua			\$ 312,385.51
Presidencia Municipal			\$ 1,242,960.00	\$ 3,185,319.00	

El detalle de las candidaturas se establece en el **Anexo FP**.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.”

En atención a lo anterior, obra agregado a los autos el oficio SFA/026/2024¹⁸, mediante el cual el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Estatal del PRI, en el estado de Chihuahua, presentó un escrito de respuesta a los requerimientos de la UTF, sin embargo, respecto de la observación número 12, solo contestó:

“RESPUESTA OBSERVACIÓN 12
RESPECTO A ESTA OBSERVACIÓN, SE INFORMA A ESA AUTORIDAD QUE LA INFORMACION SE SOLICITO AL AREA CORRESPONDIENTE.” (sic)

En virtud de lo anterior, al no haber aclarado esta observación, la autoridad responsable tuvo por configurada la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas.

¹⁸ Consultable a el dispositivo electrónico, agregado a folio 48 de los autos, dentro de la carteta identificada como “02. Respuestas de los sujetos obligados”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Resultando ineficaz el argumento del actor, en el sentido de que, en el oficio de errores y omisiones, la observación 12, se refería a otro partido - PRD-, pues si bien es cierto, que se advierte ese error en el oficio de referencia, también es cierto que, la UTF, precisó que *“el detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP”*. En ese sentido es que el actor, sí conoció a cabalidad que la omisión se refería al PRI, y por tanto tenía obligación de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones¹⁹.

La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado²⁰.

Al respecto, el artículo 293²¹ del Reglamento de Fiscalización establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

¹⁹ Véase el SUP-RAP-109/2019.

²⁰ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

²¹ Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, se limitó a referir “*la información se solicitó al área correspondiente*”; por lo cual dejó de cumplimentar el requerimiento que la autoridad fiscalizadora le realizó.

En consecuencia de lo anterior, en el análisis efectuado por la responsable, estableció que la observación no fue atendida, puesto que de la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que la información se solicitó al área correspondiente, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$353,611.85 (trescientos cincuenta y tres mil, seiscientos once pesos 85/100 m. n).

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la respuesta al oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno para que los sujetos fiscalizados hagan valer sus aclaraciones, por lo que, de no haber presentado respuesta, con las aclaraciones y, en su caso pruebas que se le requerían para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es inviable²².

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**²³.

5.2. Agravios relativos a la acreditación de la infracción.

Por lo que ve a los argumentos con los que el actor pretende que se le tomen en cuenta para efectos de la fiscalización, los gastos de campaña por los cargos de sindicaturas, su agravio es **infundado**.

²² Criterio sostenido en el SG-RAP-40/2022 y acumulado SG-RAP-41/2022, SUP-RAP-279/2018, SUP-RAP-66/2018 y acumulado, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021, entre otros.

²³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Lo anterior, en términos de lo previsto en el **acuerdo CF/006/2024**²⁴, donde la Comisión de Fiscalización del INE, estableció la modificación del porcentaje para el cálculo para la determinación del monto destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular, determinando que para efectos de dicho cálculo **se tomarán en cuenta las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías.**

En ese sentido, el recurrente parte de una premisa incorrecta, al considerar que la responsable lo sancionó indebidamente al no considerar la distribución en un 50% del financiamiento otorgado a las candidaturas de mujeres a sindicaturas.

A diferencia de lo afirmado por el recurrente, el CG del INE en la resolución controvertida determinó que se actualizaban la conclusión sancionatoria 2_C4_CH, por no destinarse al menos el 50% del financiamiento público que recibió el PRI, para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas a cargos de diputaciones locales por mayoría relativa y presidencias municipales, y no por lo que hace al cargo de sindicaturas como pretende PRI.

Por lo anterior, esta Sala considera **infundado** el agravio, prevaleciendo la presunción de la legalidad de las actuaciones de las autoridades del estado, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, tenemos que, el partido actor omite señalar las razones por las cuales considera que fueron incorrectas las consideraciones expuestas respecto de la conclusión que controvierte y, por tanto, no desvirtúa las razones que la autoridad responsable expuso para tener por acreditada la omisión sancionada. Solo se limita a establecer que la autoridad responsable no fue exhaustiva y que derivó en una multa excesiva, sin establecer que elementos la autoridad dejó de atender.

²⁴Aprobado el ocho de mayo, mediante el cual la Comisión de Fiscalización del INE, se modificó el porcentaje para el cálculo del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular, estableciéndolo en un 50%, disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/170447/cf-8seu-2024-05-08-p4.pdf>

De ahí que también el agravio resulte **infundado** por este motivo.

5.3. Agravios relativos a violación de principios y la individualización de la sanción.

Los agravios son **inoperantes**, pues el recurrente sólo se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas respecto a que, al procedimiento de investigación y fiscalización, así como que la sanción impuesta violenta principios constitucionales; sin referir en qué consisten esas violaciones, qué documentos en concreto faltaron de revisarse, y cómo se violentan esos principios. Aunado a las manifestaciones genéricas, el recurrente omite controvertir las consideraciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

Por su parte, el CG del INE para la individualización de la sanción calificó la falta, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Además, determinó que el partido infractor tenía la capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que se determinaran, tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas y los saldos pendientes de pago; así como la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado.

Como se advierte de la demanda, el recurrente no desvirtúa la calificación de la conducta como grave ordinaria; omite formular agravio contra el argumento relativo a que las faltas vulneran los valores y principios sustancialmente protegidos por la legislación fiscal, como lo son la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas; ni que la falta se consideró sustantiva.

Asimismo, no se cuestiona que la responsable consideró que el partido infractor tiene la capacidad económica para solventar las sanciones pecuniarias que se le impongan con motivo de las faltas cometidas.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia con número de registro digital: 159947 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA²⁵”**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Notifíquese; personalmente, al partido recurrente²⁶ (por conducto de la autoridad responsable)²⁷; **por correo electrónico**, al Consejo General del

²⁵ Número de registro 159947, tesis 1ª./J.19/2012.

²⁶ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁷ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales

INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.